

Expediente: **5751/19**

Carátula: **TARJETA TITANIO S.A. C/ CASTILLO JUAN FERMIN S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 3**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **26/08/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

27260280541 - **TARJETA TITANIO S.A., -ACTOR**

90000000000 - **CASTILLO, JUAN FERMIN-DEMANDADO**

27260280541 - **MARIN, GABRIELA MARIA-DERECHO PROPIO**

90000000000 - **SECRETARIA DE ESTADO DE SANEAMIENTO Y MEJORAMIENTO DE ESPACIOS PUBLICOS, -EMPLEADOR**

30675428081343 - **SECRETARIA DE ESTADO DE SANEAMIENTO Y MEJORA DE ESPACIOS PUBLICOS**

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3

ACTUACIONES N°: 5751/19



H106038661996

**Juzgado Civil en Documentos y Locaciones V Nominación**

**JUICIO: TARJETA TITANIO S.A. c/ CASTILLO JUAN FERMIN s/ COBRO EJECUTIVO.- EXPTE N°5751/19.-**

San Miguel de Tucumán, 25 de agosto de 2025.

### **AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver el incidente de nulidad interpuesto por la empleadora y,

### **CONSIDERANDO:**

Que Secretaria de Estado de Saneamiento y Mejoramiento de Espacios Públicos (S.E.S.M.E.P.) interpone incidente de nulidad en contra de la cédula de librada en fecha 05/05/2025, por lo que solicita la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a dicha notificación.

En fundamento de su pretensión sostiene que en fecha 21/04/2025, se ordenó intimar por cédula a este organismo para que en plazo de cinco (5) días informe los motivos por los cuales no se dio cumplimiento al oficio de embargo de fecha 26/07/2025. Que en su punto "3" se ordeno "Previamente denuncie le interesado el domicilio donde se efectuará la notificación ordenada y adjunte la movilidad necesaria". Que en fecha 30/04/2025 la parte actora adjuntó movilidad y denunció como domicilio de esa repartición el de "AV SARMIENTO 999", donde se diligenció la cédula.

Sostiene que el domicilio denunciado por la actora corresponde al Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento (Se.P.A.P.yS.), siendo este un órgano diferente y contando con una

dirección distinta a la Secretaria de Estado de Saneamiento y Mejoramiento de Espacios Públicos (S.E.S.M.E.P.) cuyo domicilio se encuentra registrado en calle San Martín n° 362 Block 1 piso 2, por lo que considera que no ha sido notificado de la providencia de fecha 21/04/2025 vulnerando de esta forma el derecho constitucional de defensa y alterando notoriamente la estructura del proceso, emitiéndose una sentencia interlocutoria en fecha 06/06/2025, notificada en el casillero de esta repartición el 07/05/2025, en la que se ordenó imposición de astreintes por la suma de \$100.000.

Considera que el perjuicio resulta notorio toda vez que esta repartición no ha sido notificada de una providencia de la cual posteriormente se le ha impuesto una condena conminatoria de carácter pecuniario afectando a simple vista el derecho de defensa de esta repartición.

Sostiene el empleador que sin perjuicio de lo expuesto, atento a la notificación de la sentencia interlocutoria de fecha 06/06/2025, advirtiendo esta repartición de la diferencia de valores a depositar por el embargo oportunamente cursado, se procedió a realizar el depósito judicial de la suma adeudada consistente en el valor de \$20.187,04, por lo que adjunta informe de cuenta bancaria judicial.

Corrido el traslado respectivo, contesta la letrada Marín María Gabriela, quien actúa en doble carácter, y se allana expresa e incondicionalmente a la nulidad deducida por las razones que expone y a las que me remito.

En fecha 7/08/2025 emite opinión la Sra. Fiscal Civil, de la II Nominación, quien estima que corresponde rechazar la nulidad articulada.

Llamados los autos para dictar sentencia se encuentra la Proveyente en condiciones de emitir pronunciamiento.

Pasando al estudio de la cuestión propuesta, destaco que la "procedencia de la declaración de nulidad se encuentra condicionada por la concurrencia de los siguientes requisitos: 1) existencia de un vicio que afecte a alguno o algunos de los requisitos del acto y que le impide cumplir su finalidad (trascendencia), 2) falta de convalidación o subsanación del vicio; 3) falta de imputabilidad del vicio a la parte que impugna el acto o en favor de quien se declara la nulidad; 4) interés jurídico en la declaración (Conf. Palacio - Alvarado Velloso "Código Procesal Civil de la Nación", tomo 4, pág. 531/2).

El artículo art. 221 del CPCC dispone que: "Sólo se declarará la nulidad de los actos procesales por inobservancia de las formas cuando la misma esté expresamente sancionada por la ley. La prohibición de la ley queda equiparada a la sanción expresa de nulidad. Sin embargo, podrá pronunciarse la nulidad sin esa condición cuando se hubieran omitido las formas sustanciales del proceso o cuando el acto carezca de los requisitos indispensables para que pueda conseguir su finalidad."

La doctrina judicial enseña: "No hay nulidad en el solo interés de la ley sino que es menester la existencia de un perjuicio efectivo que la sustente. Las nulidades procesales tienen una misión esencial enmendar perjuicios efectivos que surgido de la desviación de las reglas del proceso pueden generar indefensión. En este aspecto, tanto los principios legales como la doctrina son concluyentes en el sentido de que si no obstante el vicio, el destinatario pudo conocer el acto judicial y este logró su finalidad, no hay motivo para declararlo inválido (CCDL, Preferencial SRL. vs Frías C.A., s/Cobro Ejecutivo. Fallo n°19, 28/02/2012). (CPCYCT comentado - Bourguignon - Peral - art. 167).

El Art. 225 del CPCCT recepta la regla que admite la nulidad procesal absoluta e insanable en las hipótesis contempladas en la ley. Por ella se establece la importancia insoslayable de las formas sustanciales del proceso y de los requisitos indispensables del acto procesal para que pueda conseguir su finalidad o garantizar el derecho de terceros.

Se consideran formas sustanciales del proceso, precisamente, una adecuada integración de litis, y el régimen de notificaciones (cfr. "Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, Comentado y Anotado" T. I pp. 635).

En autos el empleador invoca que el domicilio denunciado por la actora corresponde al Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento (Se.P.A.P.yS.), órgano diferente a la Secretaria de Estado de Saneamiento y Mejoramiento de Espacios Públicos (S.E.S.M.E.P.) cuyo domicilio se encuentra registrado en calle San Martín n° 362 Block 1 piso 2.

De las constancias de autos surge que le asiste razón al empleador y la cédula que notifica el decreto de fecha 21/04/25 fue notificada en fecha 07/05/25 en el domicilio sito en Av. Sarmiento 999.

Por su parte, la actora se allana expresa e incondicionalmente a la nulidad deducida, y sostiene que por error involuntario confundió ambas reparticiones y denunció mal el domicilio.

El allanamiento es un acto de voluntad de carácter unilateral, formal, consistente en una declaración de sometimiento a la exigencia contenida en la pretensión de la contraria, fijando la posición de las partes e imponiendo un pronunciamiento que no pueda evadirse de esas posiciones. Este acto de voluntad es una de las variadas actitudes procesales que son susceptibles de ser asumidas por la parte demandada, pero esencialmente significa una conformidad con la pretensión del actor, y debe ser categórico, incondicional y no dejar lugar a dudas.

En el caso, el vicio no es pasible de subsanación en razón de que trasciende lo meramente formal y afecta las garantías constitucionales del debido proceso y de la inviolabilidad de la defensa en juicio.

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar al planteo de nulidad deducido en autos por el empleador Estado de Saneamiento y Mejoramiento de Espacios Públicos (S.E.S.M.E.P.), y declarar la nulidad de la notificación del decreto de fecha 21/04/25 y de los actos procesales posteriores que sean su consecuencia, incluida la sentencia de astreintes de fecha 06/06/25 y su notificación.

Las costas se imponen a la parte actora y a la letrada Marín María Gabriela. (Art. 61 CPCCT).

Por ello,

#### **RESUELVO:**

**I) TENER POR ALLANADA** a la parte actora y a la letrada Marín María Gabriela por derecho propio, a la nulidad deducida por el empleador **ESTADO DE SANEAMIENTO Y MEJORAMIENTO DE ESPACIOS PÚBLICOS (S.E.S.M.E.P.)**, conforme se considera.

**II) HACER LUGAR** al incidente de nulidad deducido por el empleador **ESTADO DE SANEAMIENTO Y MEJORAMIENTO DE ESPACIOS PÚBLICOS (S.E.S.M.E.P.)**, por lo que se declara la nulidad de la notificación del decreto de fecha 21/04/25 y de los actos procesales posteriores que sean su consecuencia, incluida la sentencia de astreintes de fecha 06/06/25 y su notificación.

**III) COSTAS:** como se considera.

**IV) HONORARIOS:** oportunamente.

**V) FIRME** la presente resolución, reábranse los términos procesales suspendidos por decreto de fecha 23/06/2025.

**HÁGASE SABER** RDVB.MDLMCT.

**DRA. MARIA RITA ROMANO**

**Juez Civil en Documentos y Locaciones**

**de la V Nominación**

**Actuación firmada en fecha 25/08/2025**

Certificado digital:

CN=ROMANO Maria Rita, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23134745274

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/2392afb0-812f-11f0-8824-61af9ae4df0d>